



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
SIXTO JULIÁN TÍCONA QUISPE, representado
por JENNY REYMUNDO ROMERO, abogada

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contra la resolución de fojas 278, de fecha 4 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha El 10 de agosto de 2020, doña Jenny Reymundo Romero interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Sixto Julián Ticona Quispe (f. 1) y la dirige contra doña Edith Silvia Ríos Rojas abogada del Área Legal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco y contra don Rolf Claudio Trujillo, director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y el principio a la retroactividad benigna en materia penal.

Sostiene que el favorecido fue condenado a 13 años de pena privativa de la libertad por haber sido encontrado responsable del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (artículo 296, e incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal); condena que inició el 12 de agosto de 2008, teniendo como fecha de vencimiento el 12 de agosto de 2021. Agrega que dado la modificación de los artículos 46 y 47 del Código de Ejecución Penal (modificados por el Decreto Legislativo 1296), solicitó la redención de su pena por trabajo y educación; sin embargo, la abogada demandada emitió el Informe Jurídico 141-2020-INPE/UAL de fecha 3 de agosto de 2020 (f. 8), opinando que, pese a que había acumulado 1903 días de trabajo y 252 días de estudios realizados, solo había redimido 938 días, sin contabilizarse el tiempo anterior al año 2017. Por tal razón, el director emplazado denegó su petición mediante la Resolución Directoral 52-2020-INPE/23-501-D de fecha 3 de agosto de 2020 (f. 10). Alega haberse contagiado con el Covid-19; y, que presenta como comorbilidades tales como diabetes mellitus tipo II, de acuerdo al Informe Médico 228-2019-INPE/23-501-US.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2021-PHC/TC

HUÁNUCO

SIXTO JULIÁN TÍCONA QUISPE, representado
por JENNY REYMUNDO ROMERO, abogada

2. El director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco contestó la demanda señalando que carece de competencia para gestionar los expedientes de beneficios penitenciarios ni absolver consultas legales, ya que dichas funciones se encuentran a cargo del abogado del establecimiento penitenciario, siendo que suscribió la Resolución Directoral 52-2020-INPE/23-501-D basado en el principio de confianza que recae en el mencionado abogado. Por su parte, la abogada del establecimiento penitenciario emplazada, contesto la demanda señalando que emitió su opinión legal en función a la condena del favorecido y el cálculo de los días de redención de pena, conforme lo indican los certificados respectivos, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1296.
3. El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario señaló que el favorecido no cumple los requisitos necesarios para acceder a su libertad por redención de pena, y que se han adoptado las medidas necesarias de salud para procurarle tratamiento farmacológico por haber sido diagnosticado con Covid-19, siendo que si requiriese de atención medica especializada, se le trasladará de manera inmediata a un establecimiento de salud que le pueda brindar las condiciones necesarias para su recuperación.
4. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos aduaneros, tributarios, de mercados y ambientales de Huánuco mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020 (f. 171), declaró improcedente la demanda tras considerar que la Resolución Directoral 52-2020-INPE/23-501-D, fue notificada mediante notificación 104-2020, de fecha 3 de agosto de 2020, pero no ha sido impugnada a nivel administrativo.
5. La Sala superior competente, mediante la resolución de fecha 4 de noviembre de 2020, declaró fundada la demanda por considerar que la solicitud de libertad del favorecido por cumplimiento de pena con beneficio de redención fue presentada con fecha 25 de junio de 2020; y, que desde la promulgación del Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, se permitía la redención de la pena por el trabajo o la educación a razón de un día de pena por seis días de labor o estudio para los casos de condenas por el delito de tráfico ilícito de droga en su forma agravada, beneficio que se mantiene actualmente con la dación de la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018; por lo que correspondía aplicársele al beneficiario la ley más favorable.
6. En el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario (f. 288), se señala para los beneficios penitenciarios rige el principio *tempus regis actum*, por lo que las normas que los regulan se aplican a partir de su vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2021-PHC/TC

HUÁNUCO

SIXTO JULIÁN TÍCONA QUISPE, representado
por JENNY REYMUNDO ROMERO, abogada

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

7. En el presente caso, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario interpuso recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que declaró fundada la demanda y ordenó la inmediata libertad del demandante por la vulneración de su derecho a la libertad individual.
8. Este Tribunal en el fundamento 15 de la Sentencia 02748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando que en los casos

en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada (...) para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales”
9. De otro lado, en el fundamento 9 de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó que

en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.
10. Finalmente, en la Sentencia 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (ahora artículo VII del nuevo Código Procesal Constitucional) se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia.
11. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no tiene incidencia sobre el procesamiento de la demandante, sino, solo sobre la ejecución de la condena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2021-PHC/TC

HUÁNUCO

SIXTO JULIÁN TÍCONA QUISPE, representado
por JENNY REYMUNDO ROMERO, abogada

que le fue impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, previsto en el artículo 296 del Código Penal en concordancia con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo legal.

12. Por ello, no se cumple aquí lo dispuesto en el artículo 24 del nuevo Código Procesal Constitucional, ni se presentan los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia no versa sobre la imputación y procesamiento por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo; ni se pretende controlar la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verificar la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.
13. Por tanto, debe declararse nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional y disponerse la devolución de lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para que proceda conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. **DISPONE** la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI